TEXTO DEFINITIVO

LEY 0-1907

(Antes Ley 24297)

Sanción: 07/12/1993

Actualización: 31/03/2013

Rama: Internacional Público

ACUERDO GENERAL DE COOPERACION CIENTIFICA, TECNICA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUINEA-BISSAU

ARTICULO I

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau, en adelante las "Partes Contratantes", harán lo posible por desarrollar la cooperación científíca, técnica y cultural.

ARTICULO II

La cooperación entre las Partes Contratantes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) Formación profesional, mediante programas de estudios, visitas y pasantías de especialización, así como la concesión de becas de estudio;
- b) Intercambio de expertos en calidad de consultores y asesores en diversas áreas; y
- c) Creación y ejecución de proyectos conjuntos de investigación en áreas científicas de interés común.

ARTICULO III

Los programas y proyectos de cooperación científica, técnica y cultural a los que se hace referencia en el presente Acuerdo General serán objeto de Convenios Complementarios que especifiquen los objetivos de los programas, los procedimientos de ejecución y de seguimiento, así como las obligaciones de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO IV

Las Partes Contrantes colaborarán en las gestiones para la obtención de fondos destinados a financiar los proyectos y programas que surjan del presente Acuerdo General. Con este propósito intercambiarán la información necesaria.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes, con el objetivo de estrechar cada vez más sus lazos de cooperación y teniendo en cuenta la necesidad de desarrollar los programas y proyectos de cooperación, convienen en instituir una Comisión Mixta de Cooperación encargada de velar por la ejecución del presente Acuerdo General y de someter a los dos Gobiernos propuestas tendientes a reforzar la cooperación entre ambos países.

Esta Comisión Mixta se reunirá según las necesidades, por acuerdo entre ambas Partes o a solicitud de una de ellas, alternativamente en Bissau y en Buenos Aires.

ARTICULO VI

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación del cumplimiento de las formalidades exigidas por el orden jurídico interno de cada una de las Partes.
ARTICULO VII

El presente Acuerdo tendrá una duración de 5 años y será renovado tácitamente por períodos de igual duración, salvo que una de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra, con un aviso previo de tres meses, su intención de denunciarlo.

Las disposiciones del presente Acuerdo continuarán siendo aplicables igualmente después de su denuncia a los Convenios Complementarios concertados durante el período de su vigencia, pero que no hayan sido completamente ejecutados a la fecha de esa denuncia.

FIRMANTES

Hecho en Buenos Aires, el 24 de octubre de 1991, en dos ejemplares, en los idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUINEA-BISSAU

El texto corresponde al original